

San Carlos de Bariloche, 30 de junio de 2026

ESCUCHADO:

Los presentes casos iniciados por el Ministerio Público Fiscal en Legajo N°

MPF-BA-02257-2026 caratulado "M. C. J. S/ AMENAZAS", conjuntamente con los

legajos N° MPF-BA-05363-2022 caratulado "C. G. G. C/ M. C. J. S/ DAÑO Y VIOLACIÓN

DE DOMICILIO", N° MPF-BA-05248-2022 caratulado "M. S. L. C/ M. C. J. S/ AMENAZAS",

N° MPF-BA-00009-2024 caratulado "C/ M. C. J. S/ HURTO" y N° MPF-BA-01884-2024

caratulado "M. C. J. S/ AMENAZAS Y DAÑO", seguidos a C. J. M., DNI N° xxxx,

domiciliado en xxxx, de esta ciudad, nacido el xxxx en San Carlos de Bariloche, hijo de

R. M. y M. F., soltero, con estudios secundarios incompletos, para dictar sentencia.

LO REQUERIDO:

I. El Fiscal Gerardo Alfredo Miranda informó que, junto al acusado y su defensora

oficial Dra. Blanca Alderette, han arribado a un acuerdo pleno de juicio abreviado, en los términos

de los arts. 212 y concordantes del Código Procesal Penal, solicitando su homologación.

Manifestó que, conforme lo dispuesto por el art. 18 del Código Procesal Penal, corresponde

unificar en el presente acuerdo los legajos N° MPF-BA-05363-2022, MPF-BA-05248-2022,

MPF-BA-00009-2024, MPF-BA-01884-2024 y MPF-BA-02257-2026, señalando que los

primeros cuatro habían sido comprendidos en una suspensión de juicio a prueba cuya revocación

fue solicitada y dispuesta con motivo del incumplimiento de las pautas de conducta, a raíz de la

comisión de los hechos investigados en el último de los legajos mencionados.

A continuación acusó a C. J. M. por los siguientes hechos:

Legajo MPF-BA-05363-2022: "...Se le atribuye a C. J. M. el hecho ocurrido en

fecha 24 de octubre del año 2022, siendo las 00:40 horas aproximadamente, ocasión en la que sin

perjuicio de la negativa por parte de su propietaria G. G. C. ingresó al

domicilio de calle xxxx de ésta Ciudad y tras un altercado provocó daños sobre su estructura y

artefactos internos, como así también sobre una camioneta marca Ford, modelo Ecosport

dominio xxxx que se encontraba estacionada en el lugar, propiedad de J. N.

En las circunstancias de lugar y tiempo mencionadas, se hizo presente M.

quien tras quedarse en la vereda ingresó al lugar sin autorización de sus propietarios y

luego de un

altercado con sus propietarios comenzó a arrojar piedras contra la vivienda provocando daños

sobre las ventanas del domicilio, sus paredes y la puerta, como así también sobre una heladera que

se encontraba en el interior de la misma.

Asimismo, utilizando también piedras provocó daños sobre parabrisas y ventanas de

la camioneta Ford Ecosport dominio xxxx que se encontraba estacionada en el lugar.
Acto

seguido se retiró del lugar."

La Fiscalía calificó este hecho como constitutivo de los delitos de violación de

domicilio y daño en concurso ideal, atribuyendo responsabilidad al acusado en calidad de autor,

conforme los arts. 45, 54, 150 y 183 del Código Penal.

Legajo MPF-BA-05248-2022: "...El hecho que se le atribuye a C. J.

M. es el ocurrido en fecha 24/10/22 aproximadamente a la hora 3 de la madrugada en el interior de su domicilio sito en xxxx de esta ciudad.

En dicha ocasión M. estaba enojado por una discusión con otras personas y

comenzó a discutir con su pareja S. L. M., tras lo cual blandiendo un palo la amenazó

diciéndole: 'si te vas, te voy a pegar para que nunca te olvides, te voy a matar, a descuartizar y si te

metés con mi familia te voy a romper la cabeza'.

Palabras que a S. le ocasionaron mucho temor, por lo que permaneció en la

vivienda y al día siguiente, a primera hora, se retiró junto a su hijo.

Estas agresiones se dieron en un contexto de violencia de género ya que ambos

mantuvieron una relación de aproximadamente dos años, con episodios anteriores de violencia en

los que predominó la agresión física, verbal y psicológica, con situaciones de hostigamiento, acoso,

celos, control y manipulación."

La Fiscalía calificó el hecho como constitutivo del delito de amenazas calificadas por

el empleo de arma, previsto en el art. 149 bis del Código Penal, atribuyéndolo al acusado en calidad

de autor.

Legajo N° MPF-BA-00009-2024: "...El hecho que se le atribuye a C. J. M., es el ocurrido el día 30

de diciembre del año 2023, a las 14.50 hs. aproximadamente, en el domicilio de su ex pareja

S. L. M. ubicado en calle xxxx de esta ciudad. En dichas circunstancias de tiempo y lugar, M.

irrumpió en el domicilio de S. y le sustrajo el teléfono celular, el cual se encontraba en manos

de su hijo menor de edad, retirándose del lugar."

La Fiscalía calificó el hecho como constitutivo del delito de hurto, atribuyendo al

imputado responsabilidad en calidad de autor, conforme los arts. 45 y 162 del Código Penal.

Legajo N° MPF-BA-01884-2024: Primer hecho: "...El ocurrido en fecha 23 de marzo de 2024,

aproximadamente a las 14:00 hs., en el domicilio sito en calle xxxx de esta ciudad, en

circunstancias en que C. J. M. se apersonó en el lugar a bordo de un vehículo Renault Logan

color azul e inició una discusión con A. P. y sobre todo con la hija de la nombrada -D. J. R.-, hasta

que en cierto momento el denunciado las intimidó simulando mediante ademanes tener un arma de

fuego en su cintura y las amenazó manifestándoles que las cagaría a tiros con una 45."

Segundo hecho: "...El ocurrido en fecha 23 de marzo de 2024, aproximadamente a

las 23:30 hs., en el domicilio sito en calle xxxx de esta ciudad, en circunstancias en que C. J. M. se

presentó en el lugar y arrojó una piedra contra la ventana de una de las viviendas de A. P.,

provocando la rotura de un vidrio de una ventana de 69 x 94 cms."

La Fiscalía calificó ambos sucesos como constitutivos de los delitos de amenazas

simples y daño, atribuyendo responsabilidad al acusado en calidad de autor, conforme los arts. 45,

149 bis primer párrafo y 183 del Código Penal.

Legajo N° MPF-BA-02257-2026: Primer hecho: "...El día 20 de abril de 2026, en

horario de la noche, aproximadamente a las 00:00 horas, el acusado C. J. M. se

hizo presente en el exterior del domicilio de su ex pareja, la Sra. S. L. M., ubicado en

calle xxxx, de esta ciudad.

En dichas circunstancias, el imputado traspasó sin autorización de quienes detentaban el derecho

de exclusión el portón de entrada —el cual permanecía cerrado— y avanzó de manera intimidante

hasta la puerta de la vivienda. Desde allí, profirió amenazas dirigidas al hermano menor de la

denunciante, el adolescente L.J.A.M.M. (de 15 años de edad), manifestándole a viva voz a la Sra.

M.: 'que fuera a buscar a su hermano porque sino lo iba a agarrar y lo iba a golpear'."

Segundo hecho: "...El mismo día, 20 de abril de 2026, escasos minutos después,

aproximadamente a las 00:30 horas, C. J. M. regresó al sector de la vereda del

citado domicilio en calle xxxx, de esta ciudad.

Allí se encontraban la Sra. S. L. M. en compañía de su madre, la Sra. P. M.

M., su hermano menor L.J.A.M.M. (15) y su sobrino N.M. (17). Dirigiéndose al grupo

familiar, el encartado exclamó a viva voz y con clara entidad de infundir temor: 'los voy a matar a

todos'.

Acto seguido, haciendo alusión a la pareja actual de la denunciante, manifestó: 'lo

iba a hacer mierda por su culpa', añadiendo de forma intimidante: 'les voy a tirotear la casa... se

salvan de que los mate porque está mi hijo'.

Finalmente, le advirtió: 'si le sacaba a su hijo y no lo veía, a su hermano lo iba ir a

agarrar y le iba a hacer de todo y lo iba a secuestrar'."

Tercer hecho: "...El día 16 de mayo de 2026, aproximadamente a las 13:30 horas, el

imputado M. volvió a presentarse en la propiedad de calle xxxx, de esta

ciudad.

En dichas circunstancias, M., apoyado sobre el portón de ingreso de la

vivienda donde reside la Sra. M. con su núcleo familiar, comenzó a gritarle a la damnificada:

'que lo deje ver a I.... que ya no aguantaba y no iba a aguantar más...'.

Inmediatamente la amenazó a la actual pareja de la mujer, el Sr. L. B.,

exclamando: 'te lo voy a descuartizar y te lo voy a traer en pedacitos'.

Con este último comportamiento, el imputado desobedeció de manera deliberada la orden de prohibición de acercamiento y de todo tipo de contacto que se encontraba plenamente

vigente, dictada el 23 de abril de 2026 por el Juzgado de Familia N.º 9 en el marco del Expte. N.º

BA-25423-F-0000, la que fuere notificada al aquí imputado el día 27 de abril de 2026 y se

encontraba vigente, toda vez que vencía el día 19 de octubre de 2026.

Todos los sucesos descritos fueron desplegados en un claro contexto de violencia de género,

intrafamiliar y sistémica, configurando una marcada asimetría de poder donde el acusado

pretendió ejercer dominio, control y hostigamiento psicológico sobre su ex pareja por su condición

de mujer, vulnerando la normativa protectora internacional y provincial."

La Fiscalía calificó estos hechos como constitutivos de los delitos de violación de

domicilio (un hecho), amenazas simples (tres hechos) y desobediencia a una orden judicial (un

hecho), todos ellos en concurso real, conforme los arts. 45, 54, 150, 149 bis primer

párrafo y 239

del Código Penal.

Continuando con su exposición, el Fiscal manifestó que los hechos descriptos se encuentran debidamente acreditados con la evidencia reunida en cada uno de los legajos.

Respecto del Legajo MPF-BA-05363-2022, indicó que el mismo encuentra sustento en la denuncia penal formulada por G. G. C., el informe del Gabinete de Criminalística con acta de inspección ocular e informes técnicos que acreditan los daños ocasionados, las declaraciones testimoniales de J. H. y J. N., como asimismo los registros fílmicos aportados durante la investigación, los que documentan el accionar atribuido al imputado.

En relación al Legajo MPF-BA-05248-2022, señaló que la prueba está integrada por la denuncia penal efectuada por S. L. M., la denuncia formulada en el marco de la Ley 3040, los informes elaborados por la OFAVI, las declaraciones testimoniales de D. B. y demás actuaciones incorporadas al legajo, de las que surge el contexto de violencia de género en que se desarrollaron los hechos.

Respecto del Legajo MPF-BA-00009-2024, refirió que la imputación encuentra

respaldo en las denuncias realizadas por S. L. M., las diligencias de investigación practicadas, entre ellas los allanamientos ordenados en procura del recupero del teléfono sustraído,

y especialmente en la declaración testimonial de L. F., quien presencié el desapoderamiento del aparato telefónico.

En cuanto al Legajo MPF-BA-01884-2024, expresó que los hechos se acreditan mediante la denuncia formulada por A. P., las entrevistas realizadas durante la investigación, el informe del Gabinete de Criminalística con constatación fotográfica de los daños ocasionados, las fotografías incorporadas y las restantes actuaciones obrantes en dicho legajo.

Finalmente, respecto del Legajo MPF-BA-02257-2026, manifestó que la acusación se sustenta en la denuncia y declaración prestada por S. L. M., las actuaciones remitidas por el Juzgado de Familia N° 9, el informe elaborado por la OFAVI que evalúa la situación de riesgo de la víctima, la resolución que dispuso las medidas cautelares de prohibición de acercamiento y contacto, la constancia de su notificación personal al imputado y las restantes actuaciones incorporadas durante la investigación.

Agregó que la prueba reunida demuestra un sostenido contexto de violencia de

género, caracterizado por conductas de hostigamiento, intimidación, control y dominación ejercidas

por el imputado respecto de su expareja S. L. M., circunstancias corroboradas por los sucesivos informes técnicos elaborados por la OFAVI.

Por todo ello solicitó la homologación del acuerdo pleno alcanzado, proponiendo

imponer a C. J. M. la pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión de ejecución

condicional, con costas, y fijar por el término de dos (2) años las siguientes reglas de conducta:

Fijar domicilio y no modificarlo sin previo aviso al Tribunal o a la Defensa. Presentarse

trimestralmente ante el IAPL. Someterse a tratamiento psicológico, previo informe del Cuerpo de

Investigación Forense respecto de su necesidad, modalidad y alcances. Abstenerse de cometer

nuevos delitos. Abstenerse de consumir estupefacientes y de abusar del consumo de bebidas

alcohólicas. Prohibición de acercamiento a una distancia inferior a quinientos (500) metros respecto

de S. L. M., G. G. C., A. P. y D. J. R.

Prohibición de mantener cualquier tipo de contacto con las nombradas, ya sea personal, telefónico,

por redes sociales, por terceros o por cualquier otro medio, así como de ejercer respecto

de ellas

cualquier tipo de agresión física o verbal.

II. Corrido el traslado a la Defensa Pública, la Dra. Blanca Alderette manifestó haber

analizado íntegramente la evidencia reunida en los distintos legajos, expresando que la misma

resulta suficiente para sustentar la acusación fiscal. Señaló haber informado a su asistido acerca de

su derecho a ser juzgado mediante un debate oral y público, así como de los alcances y

consecuencias del procedimiento abreviado, concluyendo que el acuerdo celebrado constituye la

mejor alternativa para resolver su situación procesal. En consecuencia, prestó conformidad en todos

sus términos con la propuesta efectuada por el Ministerio Público Fiscal y renunció a los plazos

procesales.

III. Habiéndose hecho conocer al imputado los hechos materia de acusación, las

previsiones del artículo 212 del Código Procesal Penal y los alcances del acuerdo propuesto,

C. J. M. manifestó haber comprendido los ocho hechos que se le atribuyen, admitió

su participación y responsabilidad penal en ellos, aceptó la calificación legal, la pena y las reglas de

conducta propuestas, prestando su conformidad para la aplicación del procedimiento de juicio

abreviado. Asimismo, aceptó expresamente la sentencia que se dictara y renunció a los plazos

procesales.

Y CONSIDERANDO:

En primer lugar, corresponde homologar el acuerdo pleno celebrado por las partes,

por cuanto se verifican en el caso los presupuestos exigidos por los arts. 212 y concordantes del

Código Procesal Penal.

En efecto, la acusación fiscal contiene una adecuada descripción de la totalidad de

los hechos atribuidos al imputado, los cuales encuentran correcto encuadre jurídico en las figuras

penales propuestas por el Ministerio Público Fiscal, conforme las precisiones efectuadas durante la

audiencia.

Asimismo, la autoría y responsabilidad penal de C. J. M. surgen no

sólo del reconocimiento expreso efectuado por el propio imputado al prestar conformidad con el

acuerdo, sino también del abundante cuadro probatorio reunido en los distintos legajos, el cual fue

detallado por el Fiscal durante la audiencia y expresamente verificado por la Defensa, sin formular

objeción alguna respecto de su existencia, legalidad o aptitud demostrativa.

Del análisis de la evidencia reseñada, a la que me remito por formar parte integrante

de la audiencia, concluyo que el reconocimiento efectuado por el acusado resulta plenamente

coherente con los elementos de convicción incorporados a cada una de las investigaciones, los

cuales, de ser producidos en un debate oral y público, conducirían razonablemente a un pronunciamiento condenatorio.

La calificación legal propuesta por el Ministerio Público Fiscal y aceptada por las

partes se ajusta adecuadamente a las circunstancias fácticas atribuidas en cada uno de los legajos

unificados.

En cuanto a la sanción acordada, la pena de un año y seis meses de prisión de

ejecución condicional resulta proporcional a la entidad de los hechos investigados, se encuentra

comprendida dentro de las escalas penales previstas por el Código Penal y aparece como una

respuesta adecuada frente al conflicto sometido a decisión.

Se valora especialmente que el imputado no registra antecedentes penales

computables, sin perjuicio de la revocación de la suspensión de juicio a prueba oportunamente

concedida, circunstancia que fue expresamente informada por el Ministerio Público Fiscal durante

la audiencia.

Asimismo, las reglas de conducta propuestas aparecen razonables, adecuadas y

directamente vinculadas con las particularidades del caso, en especial aquellas destinadas a

garantizar la protección de las víctimas, prevenir nuevos episodios de violencia y favorecer la

reinserción social del condenado mediante el tratamiento psicológico que determine el Cuerpo de

Investigación Forense.

También corresponde ponderar que las víctimas fueron informadas del acuerdo

alcanzado y que, particularmente respecto de S. L. M., el Ministerio Público Fiscal hizo

saber durante la audiencia que conocía y prestaba conformidad con las pautas de conducta

propuestas, especialmente aquellas vinculadas con la prohibición de acercamiento y de todo tipo de

contacto.

Por todo ello, corresponde homologar el acuerdo pleno alcanzado por las partes en todos sus términos.

Así las cosas, RESUELVO:

I. Aceptar el acuerdo pleno al que han arribado el Fiscal Gerardo Alfredo Miranda, el acusado C. J. M. y su defensora oficial Dra. Blanca Alderete, en los términos de los arts. 14, 65, 212 y concordantes del Código Procesal Penal de Río Negro.

II. Declarar a C. J. M., autor penalmente responsable de los hechos

materia de acusación, constitutivos de los delitos de violación de domicilio y daño en concurso

ideal; amenazas calificadas por el empleo de arma, hurto, amenazas simples y daño, y violación de

domicilio, amenazas simples y desobediencia a una orden judicial, ocho hechos en concurso real

todo ello en carácter de autor y de conformidad con lo normado en los arts. 45, 54, 55, 149 bis, 150,

162, 183, y 239 del Código Penal; y condenarlo, en consecuencia, a la pena de un (1) año y seis (6)

meses de prisión de ejecución condicional, con costas (art. 266 del Código Procesal Penal).

III. Imponer al condenado, por el término de dos años, las siguientes reglas de

conducta, bajo apercibimiento de revocarse la condicionalidad de la pena (art. 27 bis del Código

Penal): 1) Fijar domicilio y no modificarlo sin previo aviso al Tribunal o a la Defensa.
2)

Presentarse trimestralmente ante el IAPL. 3) Someterse al tratamiento psicológico que determine el

Cuerpo de Investigación Forense, conforme el informe de viabilidad y modalidad que éste

determine. 3) Abstenerse de cometer nuevos delitos. 4) Abstenerse de consumir estupefacientes y de

abusar del consumo de bebidas alcohólicas. 5) Prohibición de acercamiento a una distancia inferior

a quinientos (500) metros de S. L. M., G. G. C., A. P. y D. J. R., así como de ejercer respecto de ellas

cualquier tipo de agresión física o verbal.

IV. Tener presente la renuncia a los plazos procesales efectuada por las partes y, en consecuencia, declarar firme la presente sentencia.

V. Disponer el cese de la prisión preventiva que venía cumpliendo C. J. M. y ordenar su inmediata libertad, siempre que no registre otra medida restrictiva de su libertad emanada

de autoridad competente. Librar oficio a la Comisaría correspondiente y a la

UADME, a fin de que procedan al cese de las medidas de monitoreo electrónico oportunamente

dispuestas respecto del condenado.

VI. Notificar a las víctimas, a través de la Fiscalía, de las facultades que le atribuye el

art. 11 bis de la ley 24.660, respecto del control de la ejecución de la pena.

Protocolizar, comunicar, formar incidente de ejecución y remitir oportunamente las

actuaciones al Juzgado de Ejecución.

Firmado digitalmente por

MARTINI Romina Lía

Fecha: 2026.07.01

13:08:07 - 03'00'